República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 10 de noviembre de 2022

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2022-00477-00
Demandante	**:**	Noly Buitrago Suarez
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Educación –FOMAG y Departamento de Arauca
Providencia	**::**	Auto admite demanda
Consecutivo		439

Al revisarse el escrito de demanda, se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial por Noly Buitrago Suarez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio del Ministro de Educación, al Departamento de Arauca por intermedio de la Gobernadora, o quienes hagan sus veces; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día

siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Daniela Fernanda Hurtado Velandia, con T.P. No. 333.166 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Sexto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez